



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JONATAN LARA CARDONA y LUZ DORA CARDONA C.
ACCIONADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00046-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, procede a decidir lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La ESE municipal de Villavicencio propuso la excepción de CADUCIDAD (fl. 245-246); al igual que la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. (fl. 157-158 Cuaderno Llamamiento en garantía).

2. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

2.1. Caducidad: indicaron los apoderados de la ESE Municipal de Villavicencio y de la compañía Seguros del Estado S.A., que en el presente asunto se excedió el término de dos (2) años con que contaba la parte actora para acudir a la jurisdicción, señalado en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA.

La ESE Municipal indicó que dicho término se debe contabilizar a partir del día siguiente a aquél en que el demandante recibió la atención en salud (22 de noviembre de 2014), por lo que el plazo máximo para radicar el libelo era hasta el 23 de noviembre de 2016, siendo esta misma fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito previo para demandar, procedimiento que suspende el cómputo, y la constancia de agotamiento del trámite fue expedida el 10 de febrero de 2017, sin embargo, la demanda fue presentada el 14 de febrero siguiente, lo cual configura la caducidad.

La compañía Seguros del Estado S.A. por su parte, si bien también señaló que la atención médica fue requerida el 22 de noviembre de 2014 cuando el demandante sufrió el accidente doméstico, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que se definió que perdió la visión en su ojo derecho, lo cual se dio el 25 de noviembre de 2014, por lo que el plazo máximo para demandar corrió hasta el 26 de noviembre de 2016, y descontando la suspensión durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial, contaba con tres (3) días cuando le fue expedida la constancia el 10 de febrero de 2016, es decir, hasta el 13 de febrero siguiente, sin embargo, fue radicado el libelo el 14 de febrero, excediéndose el término en un (1) día.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. TRÁMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fl.382) término dentro del cual la parte actora se pronunció solicitando se deniegue la excepción respecto de las dos entidades, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que lo planteado por las dos entidades para el cómputo no se ajusta a las reglas previstas para el análisis de la caducidad, pues el conteo debe realizarse desde la fecha en que cesaron las omisiones o irregularidades endilgadas a todas las entidades, y que según la demanda ocasionaron el hecho que se imputa como dañino, del cual se tuvo conocimiento a partir del último procedimiento médico que dejó en evidencia la pérdida de visión del actor en su ojo derecho.

Añadió que la compañía Seguros del Estado plantea un argumento que desconoce la regla prevista para el conteo de términos, según la cual, cuando el plazo es en días, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, por lo que el término se suspendió el 23 de noviembre de 2016 con la presentación de la conciliación prejudicial; el día viernes 10 de febrero de 2017 fue expedida la constancia de agotamiento del trámite, por lo que el conteo se reanudó el día hábil siguiente, esto es, el lunes 13 de febrero de 2017, y no el 11 de febrero como lo aduce la compañía.

4. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El Despacho no encuentra mérito para declarar probada la excepción planteada tanto por la ESE del municipio de Villavicencio, como por la compañía Seguros del Estado S.A., pues lo primero que hay que dejar claro, es que la demanda fue radicada el día lunes 13 de febrero de 2017, tal como se desprende del acta individual de reparto que reposa a folio 198, y no el 14 de febrero como lo adujo el apoderado de la ESE municipal.

Conforme a lo anterior, así se tomará como fecha configurativa del daño la misma en que el demandante requirió la atención médica producto del accidente que sufrió, esto es, el 22 de noviembre de 2014, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2º literal i del CPACA, el término de caducidad se contabilizaba a partir del día siguiente, por espacio de dos años, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2016.

Ahora, obra a folio 30 del expediente constancia de agotamiento de conciliación prejudicial expedida el 10 de febrero de 2017 por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se indica que la solicitud para dicho trámite fue radicada el 23 de noviembre de 2016, es decir, el último día con que contaría para radicar el libelo, se reitera, en caso de tomarse como fecha configurativa del daño la misma en que se recibió la atención médica, por lo que el conteo de un (1) día que restaba para que operara la caducidad se reanudó el día siguiente a la expedición de la constancia, es decir, a partir del día sábado 11 de febrero, que a pesar de ser inhábil, se debe contar a partir de este, pues se trata del rezago de un término fijado por el legislador en años, y la suspensión durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial no le cambia esta naturaleza, tal como lo ha decantado



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el Consejo de Estado¹, por lo cual debe seguirse contabilizando conforme al calendario, tal como se desprende del artículo 118 del C.G.P.², sin embargo, también indica esta norma que cuando el vencimiento de un término ocurra en un día inhábil, se extenderá hasta el día hábil siguiente, que en el presente caso era el lunes 13 de febrero de 2017, fecha en la cual fue radicada la demanda, como ya se indicó, razón más que suficiente para entender que el fenómeno de la caducidad no se configuró.

Conforme a lo expuesto, esta excepción será negada.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la ESE municipal de Villavicencio y por la compañía Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, **el 18 DE AGOSTO DE 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. Por Secretaría se enviará el respectivo link el día anterior a la realización de la diligencia, a los correos que se encuentran en el expediente.

TERCERO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sección Tercera – Subsección A, providencia del 21 de noviembre de 2012 emitida dentro del radicado 180012331000 201100085 01 (41377), con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

975ad4c799ebc06861d2b58eeb8186d0a529d8a96324ec566ce40aca50405926

Documento generado en 12/07/2021 11:50:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**